



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0074-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0216/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0216/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0074-2024, relativo al recurso de revisión y recuento de los votos de la circunscripción núm.1 del municipio de Santiago interpuesto por el ciudadano Julio César Polanco, en el que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de revisión y recuento de los votos de la circunscripción 1 de Santiago interpuesto por el ciudadano Julio César Polanco, contra Resolución núm. JES-0013-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en ocasión de una solicitud interpuesta por este en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año que buscaba la revisión de las actas y recuento de votos, así como la aplicación del método D’Hondt en los colegios electorales de la demarcación referida. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido, que presente recursos de revisión hecho por el señor JULIO CÉSAR POLANCO, por ser interpuesto por él en tiempo hábil.

SEGUNDO: que sea declarado ganador de su regiduría al Señor JULIO CÉSAR POLANCO, y ese Honorable Tribunal Superior, ORDENE a la Junta Central Electoral a qué Acoja en todas sus PARTE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, Para que la Junta Central Electoral Reconozca la accionante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Ganadora de una regiduría. Emitiéndole el correspondiente Certificado de elección para el periodo 2024-2028.

TERCERO: Que la sentencia emitida sea ejecutada de pleno derecho no obstante cualquier recurso que se interponga.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso de libre de costas.”

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-115-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Julio César Polanco contra la resolución JES-0013-2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones;

PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Julio César Polanco contra la resolución JES-013-2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO; RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar la revisión de actas de escrutinio y el recuento o recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO; COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente alega que “Está solicitud de revisión la estamos haciendo debido a qué le solicitamos a la Junta Municipal de Santiago rechazado dicha revisión, como consta en la Resolución que nos entregaron el día sábado 24/02/2024 A.M. Esta Revisión la estamos solicitando porque varios partidos que no llevaban los 19 candidatos a regidores por la circunscripción NO. 1, le colocaron votos en las casillas que no tenía candidatos. En ese caso están el BIS, PP, CDC, GENS, PSC, Y EL PED, según el boletín R de los Regidores” (*sic*).

2.2. Finalmente, argumenta que “(...) estamos solicitando a la Junta Central Electoral la revisión de los votos de la Circunscripción No. 1; y que también se les quiten lo votos a los partidos antes mencionados, porque se lo pusieron a candidatos que no llevaban, Dado que no tenían los 19 regidores en las 19 casillas, si no en algunas, por el ejemplo BIS llevaba 11 candidatos, pero le colocaron votos en las 8 casillas que no levaban candidatos” (*sic*).

2.3. A la luz de estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se ordene a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros la revisión y recuento de votos de los colegios electorales de la circunscripción 1 del municipio de Santiago.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que “conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada personalmente al señor Julio César Polanco en fecha 24 de febrero de 2024 a las 11:48 de la mañana, según se aprecia en la copia de dicha resolución que está siendo sometida junto a este escrito, estampando su firma como constancia de recepción de tal documento; de modo que el plazo para ejercer la apelación en contra de la mencionada decisión venció el 26 de febrero de 2024 a las 11:48 de la mañana.” (*sic*) Así mismo indica que “Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 a las 3:41 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “la parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que los delegados del partido que postuló a la recurrente hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en torno a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Así mismo, indica que “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago de los Caballeros en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.4. Finalmente, aduce que “En torno a la petición de revisión de votos nulos y observados, es preciso indicar que tales operaciones fueron realizadas por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, a efecto de lo cual se procedió a levantar el acta correspondiente, junto a los delegados de las organizaciones políticas acreditadas, así como a completar el formulario destinado a esos fines. En efecto, junto a este escrito se está depositando copia del acta JES-0006-2024 de fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual se demuestra que la revisión de votos nulos y observados fue llevada a cabo con la participación de los delegados de las organizaciones políticas que decidieron estar presentes, los cuales firmaron el acta y el formulario levantados al efecto, sin que hicieran constar ninguna objeción o reparo a lo allí realizado. Por tanto, carece de sentido y lógica volver a realizar una revisión de los votos nulos y observados cuando ya dicha revisión tuvo lugar en el plazo que manda la legislación y siguiendo el protocolo previsto a esos fines, por lo que procede que el recurso de apelación de que se trata sea desestimado íntegramente y confirmada la resolución apelada” (*sic*).

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibile el recurso de apelación por ser extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de los Caballeros por no contener vicio alguno.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución JES-0013-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- ii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 17 de preferencial regidor(a), correspondiente al municipio de Santiago de los Caballeros;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 18 de preferencial regidor(a), correspondiente al municipio de Santiago de los Caballeros;
- iv. Copia fotostática de la instancia dirigida a los miembros de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sobre la solicitud de revisión de votos;
- v. Acto núm. 136/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.2. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución JES-0013-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada por Julio César Polanco en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- i. Copia fotostática del Acta JES-0006-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- ii. Copia fotostática de diversas relaciones generales del cómputo de Alcaldes, Regidores, Vocales y Directores Municipales correspondientes al municipio de Santiago de los Caballeros;
- iii. Copia fotostática de diversas relaciones de votos nulos y observados levantadas correspondientes al municipio de Santiago de los Caballeros.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. RECALIFICACIÓN DEL CASO**

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “solicitud de recurso de revisión y recuento de los votos de circunscripción no.1 de Santiago”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte el recuento de los votos del colegio electoral, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia en ese sentido ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, y al revocar la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso, que esta Corte ordene el recuento y revisión. Por tanto, se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso electoral emitida por una Junta Electoral, en los cuales este Tribunal conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales como tribunal ordinario.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

5.3. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación.

### 6. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

### 7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.1. El recurso de apelación presentado por el señor Julio César Polanco, como ya se ha expresado, pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución JES-013-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión o recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo para su presentación.

7.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras. No obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>2</sup>

7.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en sus artículos 17 y 26 establece lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la administración electoral aportó a la causa una copia de la resolución atacada emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, recibida en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas cuarenta y ocho minutos de la mañana (11:48 am). Mientras que, el recurso fue presentado ante el Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas, cuarenta y un minuto de la tarde (03:41 pm), por lo que no fue oportunamente incoado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido<sup>3</sup>, puesto que el recurso debió ser presentado a más tardar el lunes (26) de febrero antes de las once horas cuarenta y ocho minutos de la mañana (11:48 am).

7.6. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución núm. JES-0013-2024, emitida en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el ciudadano Julio César Moreta contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el acto recurrido, Resolución JES-0013-2024, le fue notificada a la parte recurrida en fecha

---

<sup>3</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-851-2020. de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana (11:48 am), mientras que el presente recurso de apelación fue recibido en la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres horas y cuarenta y un minutos de la tarde (03:41 p.m.), excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Alta Corte.

**TERCERO: DECLARA** las costas de oficio.

**CUARTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc